



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de enero de dos mil cuatro mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Locales respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) e i), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2566.03 de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, a la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, para que dentro del



plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha diez de noviembre de dos mil tres, la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por la Agrupación Política en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstas.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, con fundamento en el artículo 38 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, ordenar el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
6. Que con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, la autoridad electoral notificó mediante cédula a la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la



notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado con fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad, exhibiendo los documentos que considerara pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra de la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, quedó en estado de resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.
9. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1º; 3º; 25 inciso g); 37 fracción I, inciso a); 38 fracción VI; 60 fracción XI; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer



de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones a la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal fue emplazada con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo la otrora Agrupación Política Local en cita corrió a partir del trece de febrero de dos mil cuatro y feneció el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de dos mil cuatro, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Avenida Fray Servando Teresa de Mier No. 1033-2, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad, en busca del C. Enrique González Barrera, Presidente del Órgano Directivo de la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con



motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Agrupación 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicha Agrupación Política Local que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de las Agrupaciones Políticas Locales' 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', 'Alianza de Organizaciones Sociales', 'Ciudadanos Unidos por México', 'Consejo Mexicano de Unidad', 'Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal', 'Frente del Pueblo', 'Fuerza Democrática', 'Movimiento Civil 21', 'Proyecto Ciudadano', 'Unión Ciudadana en Acción', 'Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal', 'Vida Digna', 'México Joven', 'Avance Ciudadano', 'Movimiento Libertad A.P.L.', 'Por la Tercera Vía', 'Conciencia Ciudadana', 'Fuerza Nacionalista Mexicana', 'Movimiento Democrático Popular, MDP', 'Patria Nueva', 'Agrupación Cívica Democrática', 'Movimiento Social Democrático', 'ISKRA' y 'Corriente Solidaridad' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de las Agrupaciones Políticas Locales' 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', 'Alianza de Organizaciones Sociales', 'Ciudadanos Unidos por México', 'Consejo Mexicano de Unidad', 'Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal', 'Frente del Pueblo', 'Fuerza Democrática', 'Movimiento Civil 21', 'Proyecto Ciudadano', 'Unión Ciudadana en Acción', 'Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal', 'Vida Digna', 'México Joven', 'Avance Ciudadano', 'Movimiento Libertad A.P.L.', 'Por la Tercera Vía', 'Conciencia Ciudadana', 'Fuerza Nacionalista Mexicana', 'Movimiento Democrático Popular, MDP', 'Patria Nueva', 'Agrupación Cívica Democrática', 'Movimiento Social Democrático', 'ISKRA' Y 'Corriente Solidaridad', de fecha treinta de enero de dos mil cuatro. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Francisco Salomé García y que desempeña el cargo de asistente quien se identificó con: Credencial para votar No 190945617129



documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”

- IV. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por la otrora Agrupación Política Local en cita en su escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por la entonces Agrupación Política Local en comento, literalmente se establece lo siguiente:

“6.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

•La Agrupación presentó como documentación comprobatoria en el rubro de ingresos en especie, recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por un importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de afiliados, los cuales no contienen la impresión de la Cédula de



Identificación Fiscal, lo que incumple con lo señalado en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES

•La Agrupación presentó como documentación comprobatoria en el rubro de ingresos en especie, recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por un importe de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de simpatizantes, los cuales no contienen la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal, lo que incumple con lo señalado en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.

6.3 ASPECTOS GENERALES

•La Agrupación presentó con 59 días de extemporaneidad, su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en el año 2002, con fecha 25 de junio de 2003, así como los siguientes formatos:

- IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local".**
- IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes de la Agrupación Política Local".**
- IA.3 "Detalle de los Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento".**
- IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos de la Agrupación Política Local".**

Lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

•No obstante que le fue requerida mediante el oficio DEAP/753.03 de fecha 27 de mayo de 2003, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:

- Estados financieros básicos.**
- Pólizas de ingreso.**
- Kardex y notas de entradas y salidas de almacén.**
- Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal.**
- El contrato de comodato no menciona la duración del mismo; asimismo, no presentó las cotizaciones actualizadas que sirvieron de base para determinar el costo promedio de alquiler.**
- Inventario físico actualizado.**



Lo que incumple con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Estas irregularidades son sancionables.”

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo al orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas de la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, como conclusión 6.1 la siguiente irregularidad:

“6.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

- ***La Agrupación presentó como documentación comprobatoria en el rubro de ingresos en especie, recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por un importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de afiliados, los cuales no contienen la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal, lo que incumple con lo señalado en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.***

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

“Que en relación a lo manifestado en el informe antes mencionado en el numeral 6.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS, SE HACE MENCIÓN QUE “La Agrupación presentó como documentación comprobatoria en el rubro de ingresos en especie, recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por un importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), provenientes de afiliados, los cuales no contienen la Cedula de identificación Fiscal; así mismo carecen de firmas del aportante y encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación”, esto fue subsanado mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2003 en el cual se manifiesta que dichos recibos no contienen la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal debido a



que esta se encuentra en tramite lo cual se puede demostrar con el oficio dirigido a la Licenciada Luz Elena Saavedra, Responsable de la Administración Local de Recaudación del Oriente, recibido por esta en fecha 19 de enero de 2002, del cual remito copia simple como ANEXO 1; asimismo en cuanto a que dichos recibos carecen de las firmas del aportante y del encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación, por escrito de fecha diez de noviembre de dos mil tres se envió copia simple de los recibos únicos de aportaciones de los afiliados y simpatizantes con los datos y firmas que fueron solicitados, por lo que remito copia simple como ANEXO 2 del escrito antes aludido.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie se trata de una omisión de tipo administrativo que infringe los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esto es así, debido a que en el Dictamen Consolidado esta autoridad electoral advirtió que los recibos expedidos por la otrora Agrupación Política Local que respaldan el importe total de sus ingresos por concepto de aportaciones de afiliados y simpatizantes por la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), no contenían la impresión de la cédula de identificación fiscal.

Bajo este contexto, la entonces Agrupación Política Local pretende desvirtuar la observación aludida, esgrimiendo diversos argumentos que, a su juicio, le imposibilitaron cumplir cabalmente con la obligación establecida en los citados numerales de la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que disponen a la letra lo siguiente:

“2.1 Los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación) anexo a estos lineamientos. En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido en los presentes lineamientos.

...



18.1 *La documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de su identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

Las Agrupaciones Políticas Locales deberán conservar la documentación sustento de sus ingresos y gastos durante el lapso de cinco años, y deberán ponerla a disposición de la Comisión, cuando ésta la solicite.”

De este modo se observa que la otrora Agrupación Política Local tenía impuesto el deber de que todos aquellos ingresos que hubieran recibido de sus afiliados o simpatizantes, debían respaldarse con los recibos foliados, además de que y éstos deberían contener los datos de su identificación fiscal.

Por lo tanto, este órgano superior de dirección no puede tener por solventada la irregularidad en análisis, debido a que no bastaba exhibir el oficio con el cual la agrupación política local solicitó el trámite para la expedición de la cédula del registro federal de contribuyentes, sino que ésta, debió con toda oportunidad, implementar las acciones conducentes a fin de contar físicamente con la cédula de registro para el pago de sus contribuciones hacendarias, y con ello cumplir a cabalidad con la obligación impuesta en los citados numerales de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En consecuencia, dicha circunstancia se traduce en que la irregularidad cometida por la entonces Agrupación Política Local debe encuadrarse como técnico administrativa, consistente en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tiene como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

- VII. Por lo que respecta a las infracciones determinadas en el rubro de “Financiamiento de Simpatizantes”, identificadas en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 6.2, se advierte lo siguiente:

“6.2 FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES

• *La Agrupación presentó como documentación comprobatoria en el rubro de ingresos en especie,*



recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por un importe de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de simpatizantes, los cuales no contienen la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal, lo que incumple con lo señalado en los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la integración del Distrito Federal, en su escrito de respuesta, señaló lo siguiente:

“En cuanto hace al numeral 6.2 FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES, en donde nos manifiestan, lo siguiente ‘La Agrupación presentó como documentación comprobatoria en el rubro de ingresos en especie, recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por un importe de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de simpatizantes, los cuales no contienen la Cédula de Identificación Fiscal; asimismo, carecen de las firmas del aportante y del encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación’, esto fue corregido mediante escrito presentado por oficialía de partes en fecha diez de noviembre de dos mil tres, en el cual se manifiesta que la falta de impresión de la Cédula de Identificación Fiscal no es posible por encontrarse actualmente en trámite, lo cual se puede constatar el oficio que se hace llegar como ANEXO 1 del presente escrito; y en cuanto a las firmas faltantes por parte del aportante y del encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación se enviaron copias simples de los mismos con los datos y firmas que se solicitaron mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil tres.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie se trata de una omisión de tipo administrativo que infringe los numerales 2.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esto es así, debido a que en el Dictamen Consolidado esta autoridad electoral advirtió que los recibos expedidos por la entonces Agrupación Política Local que respaldan el importe total de sus ingresos por concepto



de afiliados y simpatizantes en la especie por la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), no contenían la impresión de la cédula de identificación fiscal.

Bajo este contexto, la otrora Agrupación Política Local pretende desvirtuar la observación aludida, esgrimiendo diversos argumentos que, a su juicio, le imposibilitaron cumplir cabalmente con la obligación establecida en los citados numerales de la normatividad establecida en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que disponen a la letra lo siguiente:

"2.1 Los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación) anexo a estos lineamientos. En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido en los presentes lineamientos.

...

18.1 La documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de su identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las Agrupaciones Políticas Locales deberán conservar la documentación sustento de sus ingresos y gastos durante el lapso de cinco años, y deberán ponerla a disposición de la Comisión, cuando ésta la solicite."

De este modo se observa que la agrupación política local tenía impuesto el deber de que todos aquellos ingresos que hubieran recibido de sus afiliados o simpatizantes, debían respaldarse con los recibos foliados, además de que y éstos deberían contener los datos de su identificación fiscal.

Por lo tanto, este órgano superior de dirección no puede tener por solventada la irregularidad en análisis, debido a que no bastaba exhibir el oficio con el cual la agrupación política local solicitó el trámite para la expedición de la cédula del registro federal de contribuyentes, sino que ésta, debió con toda oportunidad, implementar las acciones conducentes a fin de contar físicamente con la cédula de registro para el pago de sus contribuciones hacendarias, y con ello cumplir a cabalidad con la



obligación impuesta en los citados numerales de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En consecuencia, dicha circunstancia se traduce en que la irregularidad cometida por la entonces Agrupación Política Local debe encuadrarse como técnico administrativa, consistente en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

VIII. En otra irregularidad señalada con el numeral 6.3 del Dictamen Consolidado, se observa lo que a continuación se transcribe:

“6.3 ASPECTOS GENERALES

• La Agrupación presentó con 59 días de extemporaneidad, su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en el año 2002, con fecha 25 de junio de 2003, así como los siguientes formatos:

-IA.1 “Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local”.

-IA.2 “Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes de la Agrupación Política Local”.

-IA.3 “Detalle de los Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento”.

-IA.4 “Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos de la Agrupación Política Local”.

Lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.”

En su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, la agrupación política local, contestó lo siguiente:

“Por lo que hace al numeral 5. ASPECTOS GENERALES, en relación a que esta Agrupación presento con 59 días de extemporaneidad, su informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en el año 2002, esta Agrupación presento por escrito recibido en oficialía de partes de fecha veinticinco de junio de dos mil tres la documentación que se enumero en el escrito antes mencionado y la falta de algunos de ellos por las razones expresadas en



el mismo, así mismo esta Agrupación remitió escrito de fecha diez de noviembre de dos mil tres en donde se enumera el porque de las omisiones ya que todas estas se derivan de la falta de aportaciones que en dinero y/o en especie pudiera recibir esta Agrupación, por lo cual le envió copias simples como ANEXO 3, de los escritos antes mencionados.”

Bajo esta tesitura y por lo que hace a la observación concerniente a que la agrupación política local presentó con cincuenta y nueve días de extemporaneidad, su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en el año dos mil dos, este órgano electoral determina lo que a continuación se expone.

Así pues, es conveniente precisar que la naturaleza jurídico contable del proceso de fiscalización, se traduce en la vigilancia y correcta aplicación de los recursos que manejan las agrupaciones políticas locales para el desarrollo de sus actividades.

De tal suerte que su comprobación, sólo puede ser acreditada mediante la entrega oportuna de diversa documentación e información, que sustente de forma cierta los registros contables que se exhiban para tal efecto.

Por esta razón, se considera que dicha documentación debe ser entregada en tiempo y forma, ya que constituye el medio de prueba idóneo para que esta autoridad electoral cuente con elementos de convicción para su respectiva valoración y análisis exhaustivo, y conforme a derecho, determinar las observaciones o irregularidades que arroje el proceso de fiscalización.

Ahora bien, la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, argumentó en su escrito de respuesta que *“... la documentación que se enumero en el escrito antes mencionado y la falta de algunos de ellos por las razones expresadas en el mismo...”*, no obstante si bien es cierto que la Agrupación presentó estos formatos durante el proceso de fiscalización, también lo es que ésta no lo efectuó en los tiempos señalados por la normatividad invocada, ya que debió presentarlos junto con el informe anual del origen, destino y monto de los recursos para el ejercicio de dos mil dos.



En consecuencia, este órgano superior de dirección corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado aprobado en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, incumplió lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección concluye que la infracción cometida se debe encuadrar como técnico administrativa, en virtud de que la entonces Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, fue omisa en el cumplimiento de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

IX. Así también, en otra irregularidad del numeral 6.3 del Dictamen Consolidado, se observa lo que a continuación se transcribe:

• “No obstante que le fue requerida mediante el oficio DEAP/753.03 de fecha 27 de mayo de 2003, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:

- Estados financieros básicos.**
- Pólizas de ingreso.**
- Kardex y notas de entradas y salidas de almacén.**
- Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal.**
- El contrato de comodato no menciona la duración del mismo; asimismo, no presentó las cotizaciones actualizadas que sirvieron de base para determinar el costo promedio de alquiler.**
- Inventario físico actualizado.**

Lo que incumple con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Estas irregularidades son sancionables.”

Asimismo, después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, la otrora



Agrupación Política Local aludida, no dio respuesta a la observación que esta autoridad electoral le requirió, y por tanto, se trata de una omisión de tipo técnico administrativo que infringe lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

El artículo y el numeral en comento disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 25. *Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

...

g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

“11.2 *Durante el periodo de revisión de sus informes anuales, las agrupaciones políticas locales tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y de sus egresos”*

De lo anterior, se observa claramente que la otrora Agrupación Política Local tenía el deber de permitir a esta autoridad electoral el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos.

De la misma, tenía la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Sin embargo, la entonces Agrupación Política Local incumple expresamente los preceptos antes advertidos ya que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente respectivo, la infractora no exhibió diversa información y documentación anexa a su informe anual de ingresos y egresos, como son: Estados financieros básicos, pólizas de ingreso, kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, copia fotostática de la cédula de identificación fiscal, el contrato de comodato no menciona la duración del mismo; asimismo, no presentó las cotizaciones actualizadas que sirvieron de base para determinar el costo promedio de alquiler, y el inventario físico actualizado.



Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que las Agrupaciones Políticas Locales alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a las Agrupaciones Políticas Locales fiscalizadas, -como un requisito *sine quibus non*-, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia del artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.2 de los lineamientos en comento tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización.

En consecuencia, se considera que la omisión en la que incurrió la otrora Agrupación Política Local puede encuadrarse como una omisión de carácter técnico administrativo, debido a que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la información que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

- X. Por las razones expuestas, si bien la otrora Agrupación Política Local, Agrupación para la Integración del Distrito Federal, incurrió en las irregularidades que se le atribuyen en el Dictamen Consolidado y que han quedado de manifiesto en los Considerandos que anteceden, lo cual genera convicción plena a esta autoridad electoral de que es viable imponer a la entonces Agrupación Política Local en comento las sanciones que conforme a derecho correspondan, también lo es que por Acuerdo de



este Consejo General de fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres, se aprobó el Dictamen relativo a la declaratoria de pérdida de registro de la entonces Agrupación Política Local Agrupación para la Integración del Distrito Federal, en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relativa al expediente TEDF-REA-001/2003 de fecha nueve de mayo de dos mil tres, toda vez que persistió la omisión concerniente a la falta de exhibición de las constancias que hubieran acreditado la realización de la modificación estatutaria de la otrora Agrupación Política Local en cita.

En consecuencia, este órgano electoral considera que ante la pérdida de dicho registro debe sobreseerse el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones por carecer a la fecha de la presente resolución de *status* jurídico como Agrupación Política Local, en virtud de que esta denominación y condición se reserva para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las Agrupaciones Políticas Locales que cumplan con los requisitos contemplados en la normativa aludida.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 inciso g), 37 fracción I inciso a), 38 fracciones II, V y VI, 50, inciso b), 60 fracción XI, 66 inciso i), 252, inciso b), 268 y 274 inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los numerales 2.1, 9.1, 11.2 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el **Considerando X** de la presente Resolución, esta autoridad electoral determina sobreseer el procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado a la otrora Agrupación Política Local Agrupación para la Integración del Distrito Federal.



NOTIFÍQUESE la presente Resolución por oficio a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri